

Tweet

La Provincia de Santa Fe sigue rompiendo techos de cristal para el cupo femenino y la paridad

En un nuevo logro jurisprudencial de enorme trascendencia, el Juez de Primera Instancia Aldao, rechazó el amparo del Sr. Julierac Pinasco, confirmando así la designación de la diputada provincial Cesira Arcando y la validez de toda su actuación como tal.

En diciembre de 2019 se conformó la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe para un período legislativo de cuatro años. De los 50 diputados que forman la Cámara, más de un tercio eran mujeres, con lo cual se respetaba la entonces vigente ley de cupo femenino, tal como fue establecido en los casos Robustelli y Tepp (el cupo debe ser en lugares expectantes de las listas y en los escaños).

Sin embargo otro tema iba a discutirse esta vez: el respeto al cupo en cada Frente Electoral, en cada bloque.

Según el orden de listas, el Frente Cambiemos debía incorporar 5 diputados, de los cuales resultaban 4 varones y una sola mujer.

Esta situación vulneraba el piso de un tercio dentro de los diputados de ese Frente electoral que se convertía en bloque legislativo. Las mujeres de Cambiemos solamente estaban representadas en un 20%.

Por lo tanto, la doctora Cesira Arcando, sexta en la lista, solicita a la Cámara que desplace al quinto electo (Julierac Pinasco) y la haga asumir a ella (sexta electa) de modo de respetar por lo menos el cupo de un tercio sobre los diputados ingresantes por el Frente Cambiemos.

En la sesión preparatoria del 05/12/2019, por unanimidad, la Cámara de Diputados incorporó a Arcando y aseguró que las mujeres de Cambiemos estén debidamente representadas en sus bancas.

Inmediatamente el desplazado Julierac Pinasco, con patrocinio del constitucionalista Iván Cullen, inició acción de amparo contra la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, primero para intentar impedir que Arcando jure (lo que fue rechazado) y luego para que se la remueva, se integre a Julierac, y se anule todo lo actuado por Arcando.

Su entonces presidente, Miguel Lifschitz, encomendó al constitucionalista Domingo Rondina para que se encargue de la representación de la Cámara en el juicio.

Así comparecimos y defendimos lo actuado por los diputados provinciales, y se nos tuvo como parte “en la medida de su interés”.

Eso es interesante porque al poco tiempo compareció el Ejecutivo, representado por su Fiscal de Estado, solicitando que no se nos reconozca como parte (la vieja y perimida discusión sobre la legitimación procesal de las cámaras legislativas).

Sin embargo, el Juez incorporó al Fiscal de Estado al debate pero no desplazó a la Cámara.

Fallecido Lifschitz, el nuevo presidente de la Cámara Dr. Pablo Farías, siguió instruyéndonos en la misma línea de defensa del criterio inclusivo que adoptó la Cámara en el caso Arcando.

Tras las elecciones nacionales de 2021, uno de los diputados provinciales de Cambiemos fue electo Diputado Nacional, renunciando a su banca provincial. Eso permitió que ingrese el Sr. Julierac.

Acto seguido, planteamos la abstracción del caso, ya que Julierac había ingresado por otra vía, aceptó ese mecanismo de asunción sin retener su impugnación previa, y no tenía más objeto concreto la causa.

Así lo declaró finalmente el juez Aldao en fecha 23/09/2022, estableciendo también que todos los actos en los que participó Arcando resultaban válidos y no eran afectados de ningún modo por el proceso realizado.

Así se consolida un importantísimo criterio de cupo e inclusión, que seguirá teniendo vigencia incluso con la paridad, ya que si por cualquier circunstancia hubiera dudas en la integración de los cuerpos colegiados, de sus bloques, de sus autoridades, de sus funcionarios, etc., deberá estarse siempre al respeto del cupo en cada ámbito, y no sólo en la generalidad del plenario.

Bienvenidos a la Provincia de los nuevos rumbos en representación política de género.

SENTENCIA COMPLETA DE PRIMERA INSTANCIA

Resolución N° - año 20. Tomo . Folio N°

10053961405

*10053961405**10053961405*JULIERAC PINASCO, SEBASTIAN

EMILIO C/ PROVINCIA DE SANTA FE (ORGANO CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA) S/ AMPAROS-HABEAS DATA
21-02017450-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 4ta. Nom.

23 de Septiembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "JULIERAC PINASCO, SEBASTIAN EMILIO C/
PROVINCIA DE SANTA FE (ORGANO CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA) S/ AMPAROS-HABEAS DATA" (Cuj 21-02017450-9), tramitados
por ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación,
de los que;

RESULTA:

Que el Sr. Sebastián Emilio Julierac Pinasco, a fs. 43, promueve
amparo, comenzando por relatar que fue electo diputado provincial por la Alianza
Cambiemos en la elección realizada el 16 de junio de 2019 ocupando el quinto
lugar en la lista de candidatos por lo que le corresponde asumir como diputado
provincial. Que la Sra. Cesira Arcando, del Partido "FE", integrante de la Alianza
Cambiemos, impugnó la adjudicación de su banca y el carácter de diputado electo
ante el Tribunal Electoral pretendiendo, con invocación de la ley 10.802 (cupos
femeninos), que le correspondía acceder a la banca en su lugar. El Tribunal Electoral
decidió por unanimidad rechazar el planteo de la impugnante. Esta decisión del
Tribunal Electoral, que es competente para efectuar el escrutinio definitivo y, como
consecuencia de ello entregar los diplomas a los diputados electos, no fue
cuestionada por la Sra. Arcando en tiempo y forma. Agrega que cuatro meses
después de haber quedado firme esa resolución la nombrada presenta una
impugnación ante la Cámara de Diputados de la Provincia en los mismos términos
que la anterior, que había sido rechazada por el órgano competente, el Tribunal
Electoral de la Provincia.

Sigue diciendo que toma conocimiento de esta nueva impugnación que sin rebatir ningún argumento del Tribunal Electoral provincial pretende que la Cámara no le tome juramento como diputado y que, en su lugar, lo haga la Sra. Arcando, por lo que presentó una nota a la Cámara de Diputados de la Provincia rebatiendo todas las argumentaciones que presentó la impugnante. Que en fecha 4 de diciembre de 2019, se publica en el Diario El Litoral de Santa Fe que habría una mayoría de legisladores dispuestos a reconocer la quinta banca de la Alianza Cambiemos para Cesira Arcando, frente a este hecho y a horas de comienzo de la sesión, plantea este recurso de amparo por entender que se encuentra frente a una amenaza inminente de desconocimiento "...con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, de derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley" (art. 43, C.N). La Constitución Provincial, por su parte, regula en el art. 17 un recurso jurisdiccional de amparo contra cualquier acto u omisión de autoridad pública provincial, municipal o comunal "... que amenazare, restringiere o impidiere de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincial. Hace reserva del caso constitucional provincial y federal porque están en juego derechos políticos indiscutibles en una democracia y una decisión que no admitiera este amparo y en forma inmediata la medida cautelar, provocará que debe ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia por la vía de la ley 7055 y, si fuera necesario, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el recurso extraordinario federal conforme el art. 14 de la ley 48 y concordantes.

Que a fs. 54/63vto., el actor modifica la presente demanda, dado que habiendo ya asumido y jurado la Dra. Arcando en su lugar, el amparo tiene por objeto declarar la nulidad absoluta e insanable de la decisión que tomó la Cámara en este sentido. Manifiesta que para ello, es pertinente hacer un sucinto relato de lo ocurrido en la sesión preparatoria del 5 de diciembre de 2019: En primer lugar, había órdenes de no dejarle entrar al recinto, insistiendo logró que le permitieran hacerlo y ocupar una banca que le había sido asignada. También pudo ingresar su letrado patrocinante, el Dr. Iván José María Cullen. Cuando comienza la sesión, luego del izamiento de la insignia nacional y el hecho que todos los 3 diputados cantaron el himno nacional argentino se somete a votación la designación de un presidente provisorio. Se propone la candidatura de un diputado electo para ejercer la presidencia y dos secretarios, pide la palabra levantando la mano para poder adherir a esta propuesta, pero no se le concede la palabra. Luego se vota por signos, levantando la mano y también votó a favor del presidente provisorio y los secretarios, pero quería fundar su voto y no se le concedió la palabra. Posteriormente, se propone que una comisión integrada por representantes de bloques analice las impugnaciones, votándose un cuarto intermedio para ello. También votó en esta ocasión alzando la

mano pero se le impidió hacer uso de la palabra. No obstante ello, como no estaba representado por quien dijo hablar en nombre de la Alianza Cambiemos, se presentó al lugar de reunión donde tampoco se le permitió acceder y dejó de viva voz su disconformidad con la decisión. Luego de ello, ya no pudo ingresar más al recinto por lo que, cuando la Comisión produjo dictamen que fue informado "in voce" no se encontraba en el recinto para ejercer su defensa. De esta manera, tampoco se siguió el procedimiento previsto en el art. 8° del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia, que es muy detallado y en cuyo último párrafo establece: "Al considerarse la situación de los diplomas impugnados los afectados no podrán participar en la votación, pero sí en la deliberación". Según informe que le brindó su letrado patrocinante, que sí estaba en el recinto, el dictamen de la comisión "ad hoc" fue informado en los casos que registraron impugnaciones. Hubo dos impugnaciones que se rechazaron porque quienes las formularon no cumplían los requisitos del art. 7° del Reglamento ya que no eran diputados en ejercicio o electos ni autoridades máximas de un partido que haya participado de la elección respectiva. La impugnación al diputado electo Dr. Nicolás Fernando Mayoraz fue también rechazada por entender que las impugnaciones no fueron formuladas por personas autorizadas ni tampoco los argumentos que se exponían estaban dentro de las causas de impugnación que expresamente prevé los arts. 2°, 4° Y 5° del Reglamento de la Cámara y arts. 33 y 52 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe. El diputado electo Dr. Mayoraz fue invitado a ingresar al recinto y se le tomó juramento junto con otros diputados de su bloque. En el caso de la impugnación al ahora actor, el argumento fue la ley de cupos; no se rebatió ni en lo más mínimo la decisión tomada por el Tribunal Electoral Provincial (fs. 12 y 13) y tampoco de la contestación que hizo ante la misma Cámara por escrito, con anterioridad, acompañando dictamen fundado de su letrado patrocinante. No dieron ningún argumento válido para sustentar la aplicación de la ley de cupos en este caso particular donde, como lo expresó en el amparo originario, no hay ninguna posibilidad de aplicarlo en el caso. No obstante ello, se aprobó por el cuerpo. Todos los diputados electos juraron excepto el ahora amparista y luego del juramento se procedió a elegir la mesa directiva compuesta por presidente, un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo (art. 1° del Reglamento). Lo que ocurrió en estas sesiones preparatorias fue vergonzoso y ocasiona por cierto, un gravamen irreparable al postulante que puede atenuarse si este amparo se tramita rápidamente y obtiene una decisión que anule y prive de todo sustento la designación de quien no fuera electa diputada correspondiendo también que todas las intervenciones que ésta tenga en la Cámara o en comisiones se declaren nulas de nulidad absoluta porque integrar un cuerpo democráticamente constituido al margen del resultado electoral que nadie objetó y luego de haber sido validada su

candidatura por el tribunal competente, es un hecho de gravedad institucional y que no tiene precedentes en la historia parlamentaria argentina. Como antes dijo, es muy distinto el caso de un diputado electo que asume al del reemplazo, que fueron los precedentes "Robustelli" y "Bertone" que ya ha analizado. Además, por si fuera poco, se deja de lado jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el caso "Lanza, Lassus y Cosgrove". La nulidad que plantea, al ser absoluta e insanable y de orden público retrotrae sus efectos al momento en que se produce el acto viciado. En una palabra, la decisión de la Cámara de impedirle asumir su banca como diputado electo incorporando una candidata que no fue elegida con el pretexto de la ley de cupos, que ya fue analizada cuando se presentaron las listas ante el Tribunal Electoral de la Provincia y no hubo objeciones solamente se pedía, después de la elección, el corrimiento de la lista para acceder al cargo de diputada en el quinto lugar, que era ocupado por él. La Dra. Arcando cuestionó en esa instancia su designación como diputado electo que ya se había hecho, incluso el Tribunal Electoral de la Provincia le reconoció como diputado electo y le entregó el diploma correspondiente. Debido a ello, la pretensión de la Dra. Arcando es inválida y todo lo que se produce con posterioridad tiene la misma consecuencia: el juramento de la Sra. Arcando como diputada electa no habiendo sido elegida y toda su actividad actual y futura que pueda desarrollar como diputada provincial, incluyendo las retribuciones que pudiese percibir. Veamos ahora cómo se agrava la situación con los hechos acontecidos en la sesión provisoria del día 5 de diciembre de 2019. Hechos nuevos.

- 1) Prohibición de ingreso al recinto de un diputado electo con el diploma del Tribunal Electoral en la mano y figurando su nombre en la banca que ocupó cuando se pudo sortear este inconveniente, por poco tiempo. En virtud de su insistencia, le permitieron acceder al recinto y ocupó la que sería su banca pero como luego veremos, si bien votó la designación de presidente provisoria, no le dejaron hablar pese a haber pedido reiteradamente el uso de la palabra. Nadie sabe quien tomó la decisión de no dejarle ingresar ni hablar en el recinto y, fundamentalmente, de no permitirle ejercer su derecho de defensa cuando se trató la impugnación de su diploma.
- 2) Impedimento forzado a reingresar al recinto cuando fracasó en su intento de tomar intervención en la comisión ad-hoc para estudiar las impugnaciones. En este punto, tuvo que llamarse al comisario a cargo de la custodia en la Cámara para que no le dejase entrar a cumplir con sus funciones y, fundamentalmente, a defenderse.
- 3) Nadie le dio una mínima explicación de lo que estaba ocurriendo y de la razón por la cual se le privaba de su cargo electivo, sin motivación alguna.
- 4) Se trató la impugnación de la Dra. Cesira Arcando pero el reglamento de la Cámara sólo permite que impugnen un diputado en ejercicio o electo o una máxima autoridad nacional o provincial de un partido que haya participado de la elección respectiva. Aquí la Sra. Arcando no es diputada en

ejercicio ni electa y el partido al que pertenece "Fe" no participó en la elección sino que constituyó la alianza "Cambiemos" que es la que sí participó no habiendo sido el firmante de este escrito impugnado por ésta ni por ninguna otra alianza o partido político. 5) Según cree recordar su letrado patrocinante se habría hablado que la Cámara, de oficio, tomaba la atribución de impedir acceder a su banca y nombrar a una candidata que no fue electa. La Cámara de Diputados no tiene semejante atribución porque los únicos que pueden formular impugnaciones son los indicados en el art. 7° del Reglamento. 6) No se cumplió el procedimiento indicado en el art. 8° del Reglamento que exige recepción de pruebas y alegaciones con términos prefijados y con participación activa del afectado.

Respecto al objetivo del amparo y la necesidad de advertir oficialmente a la Cámara de la existencia de este proceso judicial, dice: "Este amparo se presenta para que V.S. declare la nulidad absoluta de la decisión tomada por la Cámara de impedirme asumir el cargo por el que fui electo y tomar juramento y validar como diputada electa a la Sra. Cesira Arcando, a quien el pueblo de la Provincia no votó. Como consecuencia de ello, también son inválidos todos los actos que se derivan de aquél primigenio que carece de toda validez". Aduce gravedad institucional señalando que el hecho sin precedentes de aplicar la ley de cupos después de las elecciones y además inadecuadamente vulnera el carácter democrático de nuestro Estado nacional y provincial porque significa nada menos que prescindir del resultado de un comicio electoral. Es muy grave que esto ocurra, si se convoca al pueblo a elegir y luego un puñado de políticos deciden dejar de lado esa elección, se está vulnerando seriamente la soberanía popular.

Además de la reserva efectuada en el amparo originario, refuerza ésta con los nuevos hechos ocurridos que ha narrado en el escrito donde no solamente hay una violación a los derechos de elegir y ser elegido de del actor sino también al derecho de propiedad, de trabajar, de participar en política y fundamentalmente, a los principios democráticos fundamentales (arts. 1° y 33 CN y arto 10, Constitución Provincial). Se vulneran también los derechos establecidos en los arts. 6, 8 y 30 de la Constitución Provincial referidos al principio de igualdad que en este caso no se respetó porque se rechazaron impugnaciones de quienes no podían hacerlo, con excepción del caso del actor. También se vulnera el art. 1° de la Constitución Provincial que consagra los principios democráticos representativos y republicanos y la sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad. Se desconocen también los arts. 1°, 16, 17, 37 y 38 C.N y el art. 7 de la Constitución Provincial que consagra el derecho de defensa.

Deja asentado que: "Por lo expuesto, si no obtengo satisfacción de mis derechos vulnerados, recurriré a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia por la

vía de la ley 7.055 y, en su caso, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 y concordantes de la ley 48”.

Que a fs. 64/67 el amparista aclara puntos del escrito de modificación de la demanda: “En cuanto al cambio de objeto, está impuesto por el hecho nuevo ocurrido el 5 de diciembre de 2019, ello así porque en la demanda originaria se planteó un amparo preventivo solicitando suspender la decisión que pudiese tomar la Cámara de Diputados haciendo un corrimiento sobre la base de la interpretación de la ley de cupo femenino y excluyéndome de mi carácter de diputado electo para dar lugar a la Dra. Cesira Arcando. Esta decisión tenía fundamento en el reglamento de la Cámara de Diputados que permite a ésta dejar en reserva algunas impugnaciones para ser tratadas posteriormente (arts. 3 y 5 in. 1) Ocurre que el mismo 5 de diciembre de 2019 la Cámara de Diputados resuelve tratar la impugnación de mi diploma y el corrimiento pedido por la Dra. Arcando. En aquel momento se pretendía evitar lo que finalmente sucedió, pero al haber asumido y jurado como diputada el mismo 5 de diciembre la Dra. Arcando, ya no tiene ningún sentido el amparo preventivo y la cautelar pedida. Habiendo jurado la Dra. Arcando, es imperioso modificar la demanda promovida porque ahora el objeto es la nulidad de dicho juramento por las razones que expuse en el escrito para que V.S. decida que el cargo de diputado le corresponde al suscripto, quien tiene diploma otorgado por el Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. El Reglamento de la Cámara de Diputados establece en el art. 9° “Pronunciada la Cámara sobre la validez de los diplomas de sus miembros no podrá avocarse nuevamente al estudio de los mismo. Tampoco podrá volver sobre su decisión”. De esta manera no le queda al suscripto otra alternativa que la demanda judicial para que se revise lo decidido por la Cámara que no tiene ningún fundamento válido. La justiciabilidad de actos tomados por la Cámara en cuanto al ingreso de diputados por luego de un proceso electoral son perfectamente justiciables ya no se discute ni en doctrina ni en jurisprudencia”.

Seguidamente, realiza un desarrollo de los hechos que motivaron el amparo preventivo que se inició originariamente el día 5/12/19 y el cambio ocurrido por lo acontecido en la sesión preparatoria de igual fecha. Explica que en la lista de candidatos para las elecciones del 16/6/19 a los efectos de competir por los cargos de diputados provinciales, la alianza que incluía los partidos Cambiemos, el Pro, el FE, UCR y Demócrata Progresista, presentó su lista de candidatos respetando estrictamente el cupo femenino establecido en la ley 10.802. Dicha lista de candidatos fue oficializada por el tribunal electoral, ocupando el amparista el quinto lugar y la Dra. Arcando el sexto y que, una vez producidas las elecciones, la alianza a la que pertenece obtuvo los votos suficientes para incorporar los primeros 5 candidatos.

Los candidatos y la lista misma cumplían todos los requisitos legales y por ello el tribunal Provincial consagró, luego del escrutinio definitivo proclamar como diputados electos a los 5 primeros integrantes de dicha lista, incluyendo al aquí actor que se encontraba en el quinto puesto.

No hubo impugnación al proceso electoral ni al escrutinio definitivo, como consecuencia de ello en acto público entregó diplomas a los diputados que habían sido elegidos.

La Dra. Arcando impugnó la proclamación como diputado del Sr. Julierac Pinasco, alegando que de los 5 integrantes de la alianza correspondían dos mujeres y había una sola electa, que no se le tome juramento al Sr. Julierac Pinasco y que se la consagre a la misma como diputada electa en su lugar.

El tribunal electoral se expidió al respecto y rechazó el pedido por carecer de asidero, la cual, según dice, no fue cuestionada ni judicializada por la Dra. Arcando por lo que habría quedado firme y ejecutoriada con valor de cosa juzgada.

Cuatro meses después la Dra. Arcando plantea el mismo problema con idénticos argumentos de los rechazados en el tribunal competente ante la Cámara de Diputados de la Provincia, contestando el amparista las argumentaciones, todo lo cual sucedió antes del 5/12/19, fecha en la cual habría sido citado para concurrir a la sesión preparatoria.

Continúa el relato de los hechos diciendo que la noche anterior a la realización de la sesión a la que refiere recibe un llamado del secretario parlamentario diciéndole que no concurra a la legislatura porque no lo iban a dejar ingresar al recinto, sin embargo el mismo se apersona con su patrocinante el Dr. Cullen y no querían dejarlo entrar, no obstante ello y ante su insistencia le autorizan el ingreso. Simultáneamente se anoticia de que se estaba llevando a cabo una reunión previa a la sesión preparatoria integrada por los presidentes de los distintos bloques, en el caso de Cambiemos quien lo representaría se había, según dice, autoproclamado jefe de bloque, lo que no era y por lo tanto no lo representaba.

Ante esta situación solicita participar de dicha reunión y en ella se le informa que había una impugnación en su contra y que la misma sería planteada en el recinto y puesta en consideración de la Comisión de Poderes.

Luego, al comenzar la sesión, el mismo se sienta en la banca asignada a su nombre, en la cual realiza su identificación biométrica e interviene votando en la elección de presidente provisorio, pero no lo dejaron hablar pese a haber solicitado la palabra en forma reiterada, sin embargo, participó votando a mano alzada a las autoridades provisorias de la Cámara, lo cual dice que significaría que estaba ejerciendo sus atribuciones como diputado electo.

Luego se decidió una comisión de los bloques políticos o alianzas

constituyeran una comisión para estudiar las impugnaciones y generar un dictamen para que la Cámara pudiera resolver, a tal fin se realizó un receso y la comisión se reunió en presidencia, durante el mismo el amparista se dirige hacia el hall de la legislatura y cuando intenta reingresar se le niega el ingreso al recinto, interviniendo inclusive al comisario parlamentario en ello.

Iban a tratar la impugnación de la Dra. Arcando contra su designación y no le permitieron entrar para defenderse.

Tratan la impugnación que le hicieron y en el dictamen la comisión respectiva establece que, aunque no fue formalmente una impugnación, la Cámara ejerciendo facultades que considera propias impuso que jurara la Dra. Arcando en su lugar, sin darle la oportunidad de defenderse como expresamente determina el reglamento de la Cámara de Diputados.

La Dra. Arcando no tenía diploma, ya que el único que lo tenía era el amparista. Concretamente la Cámara violando todas las disposiciones Constitucionales legales y reglamentarias, toma juramento a una persona que no presentó diploma, lo cual es una causal de nulidad.

Con el juramento de la Dra. Arcando y la exclusión del actor como diputado electo se cierra el círculo proscribiendo al Sr. Julierac Pinasco el acceso al cargo de diputado electo al que habría sido elegido por el voto popular.

Ese hecho nuevo ocurrido el 5 de diciembre provoca que el mismo modifique la acción de amparo preventivo incoada inicialmente con la petición que luego efectuara para que sea anulada la decisión que tomó la Cámara con todos los efectos de nulidad de un acto jurídico y se lo incorpore al cargo de Diputado electo y que por ser nulo el juramento y la incorporación de la Dra. Arcando lo son también en consecuencia todas las actuaciones que hizo o pueda hacer en el futuro la misma.

Que promovida la presente, el amparista acompaña prueba complementaria que luce agregada a fs. 104/112, y posteriormente comparece el Diputado Provincial Roberto Miguel Lifschitz, en representación de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, solicitando se cite al Sr. Fiscal de Estado y a la Diputada Cesira Arcando, se rechace la cautelar y la demanda instaurada.

Que a fs. 156 el actor desiste de la cautelar solicitada, lo que se tiene presente y se hace saber a fs. 161

A fs. 163 el actor pide el pase a resolución y seguidamente a fs. 164 se le requiere que previamente ya que el demandado en la provincia de Santa Fe y no consta notificación a la misma de la acción de amparo promovida se le requiere que acredite tal circunstancia.

Que a fs. 165 y vta. el actor plantea recurso de revocatoria contra dicho decreto argumentando que no se demandó a la Provincia de Santa Fe sino a la

Cámara de Diputados y en consecuencia no corresponde citar a la misma. Que a fs.171/172vta.por resolución de fecha 04/11/2020 se rechazó la reposición planteada por el amparista contra el decreto de fecha 07/08/2020 que estableció que la accionada es la Provincia de Santa Fe, y que no constaba la notificación de la misma, en tal sentido y citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia se señaló que es el estado provincial quien está legitimado pasivamente para ser demandado como persona jurídica, y que los actos realizados por la Cámara de Diputados como uno de sus órganos le es imputable a la Provincia, de ahí que la notificación dispuesta era ajustada derecho (vide.174/175/vta.en especial Considerando N°2) (se anticipa que dicha resolución más tarde cobró firmeza al desistir el amparista de la apelación que interpusiera ante la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de esta ciudad - Resolución de fs.233 de fecha 25/08/21).

Que a fs.173 el patrocinante del Presidente de la Cámara de Diputados Ingeniero Lifschitz solicita que se provea el escrito de presentación del mismo, dictándose a fs.177 providencia actuarial de fecha 17/11/2020 que se esté a lo dispuesto en fecha 10/03/2020 (el que se trataba de una providencia actuarial que solicitaba que se acredite previamente la notificación exigida en esa oportunidad - fs.154 -).

Que a fs.175/176vta. el patrocinante del Presidente de la Cámara de Diputados citado interpone revocatoria contra el proveído de fecha 17/11/2020, y solicita que se le de intervención. Alude que la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia fue notificada por cédula el 05/03/2020 del proveído de fecha 07/02/2020 por el cual se corre traslado de la demanda, y el 09/03/2020 el Presidente de dicha Cámara se presenta con patrocinio letrado, y realiza la contestación de la demanda (y de la cautelar), y pide que se cite al Fiscal de Estado, y a la Diputada Cesira Arcando. Alude que se acompañó la cédula del decreto, pero por motivos que desconoce no está visible. Estima improcedente que no se provea su escrito, y se le exija que acredite una notificación que fue acompañada en su presentación. Resalta que tal presentación no fue espontánea porque la citación fue realizada por la parte actora, y ella fue demandada de acuerdo a lo decretado, y de la caratula de la causa. Aduce que una resolución adversa vulneraría los arts.18 y 19 de la C.N., y el principio de contradicción y bilateralidad, y pide que se haga lugar a la reposición, y en subsidio plantea la apelación.

Que a fs.177 la Secretaria informa que luego de una exhaustiva búsqueda la cédula aludida no figura en escrito cargo N°1895, y que en la documental acompañada y reservada que tiene a la vista no consta la misma.

Que seguidamente se tiene presente lo informado, y se hace saber ello al profesional, sin perjuicio de requerir al mismo dado su carácter de patrocinante que

aclare su intervención, dado que su escrito carece de firma de su patrocinado (fs.177 in fine).

Que a fs.178/179vta. el Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, Ing. Lifschitz con patrocinio letrado, requiere la digitalización del informe actuarial , y ratifica el escrito de su patrocinante dado que había omitido involuntariamente su suscripción. Agrega que acompaña copia del escrito con su firma ológrafa (fs.180/181vta.), y pide que se provea ello.

Que a fs.183/184 a los fines de la visualización del informe actuarial de fecha 03/12/2020 se imprime copia de dicha actuación.

Que a fs. 185 se tiene presente la ratificación realizada por el Presidente de la Cámara de Diputados, y se tiene por presentado, domiciliado al mismo en la medida de su interés acordándosele la intervención que por derecho le corresponda. Asimismo se hace saber al mismo que estando proveída su presentación “en la medida de su interés”, y dado lo dispuesto por la resolución de fecha 04/11/20 (fs.174/175) que aclare lo solicitado.

Que a fs.190/191 el patrocinante del Presidente de la Cámara de Diputados acompaña copia de la cédula de notificación que le había sido requerida en su momento - fs.190/vta. suscripta por el Dr. Lupotti - , y expone que lo ordenado en el decreto de fecha 16/12/2020 que tiene la presentación “en la medida de su interés” no satisface su pretensión conforme a los argumentos esgrimidos al momento de interponer la reposición contra la providencia del 17/11/20 mediante escrito del 19/11/20 al que se remite. Además sostiene que el decreto atacado se refiere a la resolución de fecha 04/11/20 la que no se encuentra firme, porque se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo. Aduce que por ello no corresponde remitir a dicha resolución al proveer su petición, ni fundar el proveído en una decisión que no causa estado por no estar firme, y pide que se resuelva el recurso de reposición con apelación en subsidio planteado el 19/11/20, otorgándosele la debida intervención en estos actuados, lo que excede la participación en la medida de su interés. Agrega que se resuelva la revocatoria, y oportunamente de corresponder conforme a la apelación concedida en fecha 04/11/2020.

Que a fs.192 mediante providencia actuarial se requiere que aclare lo solicitado por estar concedido mediante Resolución de fecha 04/11/2020 la apelación.

Que a fs.193 el amparista con patrocinio letrado expresa que desiste de la apelación a la resolución de fecha 04/11/2020, y expone que previa notificación que efectuará al Fiscal de Estado, solitaria audiencia con citación a la Cámara y al Fiscal de Estado.

Que a fs.194 se tiene presente, y se ordena la elevación a la Alzada al

solo efecto.

Que a fs. 200/209 comparece la Provincia de Santa Fe, y contesta la demanda y niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, salvo los que expresamente sean objeto de reconocimiento en dicho escrito. Agrega que niega en particular que proceda declarar nulo la asunción y juramento de la diputada Dra. Arcando a la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe y, en su caso, ordenar el nombramiento del actor; que el amparo constituya la vía idónea para el reclamo; que concurra una hipótesis de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la decisión adoptada por la Cámara de Diputados; que el presente pueda entenderse como causa justiciable. Seguidamente, la accionada niega que aparezcan amenazados o vulnerados los derechos previstos en los arts. 37 CN y 23 Pacto de San José de Costa Rica (Dcho. A elegir y ser elegido), así como también niega que exija la intervención de la justicia, que tenga derecho a participar en las deliberaciones que resuelvan las impugnaciones ante la Cámara. Además, niega que exista razón a la interpretación realizada respecto a la ley de cupos femeninos (Ley n° 10.802), como la derivación razonada de los precedentes citados al caso particular de autos para basar la justiciabilidad del presente. Agrega que niega que le asista al amparista el derecho de asumir como diputado, vulnerándose el carácter democrático del estado nacional y provincial. Asimismo, niega que exista una aplicación errónea de la ley 10.802, se violente la Constitución Provincial, Nacional y tratados internacionales; se modifiquen o desconozcan inconstitucionalmente o de alguna manera, los resultados de la elección popular; que se aparten de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en precedentes "Lianza, Lassus y Cosgrov" y que los mismos tengan vinculación con el debate y se haya concluido en ese sentido pretendido; niega que el amparo sea admisible. Acto seguido, alega que el recurrente alega la nulidad del acto de asunción en funciones de la Diputada Arcando, manifestando que la decisión del cuerpo legislativo en hacer lugar a la impugnación sobre su título, con fundamento en la ley provincial de cupo femenino, importa una interpretación errónea de la ley, y negar la resolución de la misma impugnación presentada por ante el Tribunal Electoral (quien la desecho con argumento). Agrega que por eso él Sr. Pinasco entiende ilegítimo el proceder de la Cámara, de desplazar al quinto diputado electo -el amparista- para que ingrese la siguiente en orden, quien representa el género femenino. Señala que el razonamiento del actor no luce acertado y que basta remitirse a la carta provincial que en su artículo 48 deja expresamente salvada la facultad de juez exclusivo en la elección de sus miembros que tiene cada Cámara. Dice que en este entendimiento la asunción a un cargo electivo (diputado provincial), resulta un acto de naturaleza compleja desde su propia génesis. Agrega que para ser candidato se debe reunir los recaudos constitucionales (art. 33 CSF) e integrar las listas -provisionales- que debe oficializar el Tribunal Electoral y que

luego cada partido /frente electoral a través de las elecciones primarias define las listas de candidatos que competirán en las elecciones generales, donde prevalece la voluntad del electorado a través del voto. Dice que el resultado del escrutinio definitivo -todavía bajo la órbita del Tribunal Electoral-, que entrega los Diplomas correspondientes, no es el último peldaño para que el “candidato electo” tenga un derecho adquirido a ejercer el cargo. Señala que la propia Constitución Provincial reserva de manera exclusiva la facultad de revisar los miembros electos que integran el órgano, por ello, luego del resultado de la contienda electoral y el control suficiente por parte del Tribunal Electoral, resulta final y decisiva la aprobación de los Diplomas por parte de, en este caso, la Cámara de Diputados. Agrega que con ello se completa la génesis compleja en la designación y asunción de legisladores, al menos en el ámbito provincial. Manifiesta que, así las cosas, es legítima la incumbencia del órgano legislativo que ha tenido en mira el respeto de la ley 10.802, no solo en la letra de su articulado sino en el espíritu que la trasciende, como así también luce expresado en la carta magna luego de la reforma constitucional de 1994: “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral” (art. 37 CN). Agrega que de entenderse que se trata de una norma provincial que pretende esas acciones positivas tendientes a lograr el incremento de mujeres en los cargos electorales, que manda la Constitución Nacional. Y que ceñirse a la letra del artículo primero cuando utiliza las voces “listas de candidatos”, importaría desconocer derechos de raigambre constitucional (Art. 37 Const. Nac. Cit.) y convencional (Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -también de raigambre constitucional conforme al artículo 75 inc. 22 segunda parte-). Manifiesta que la Cámara, como órgano constitucional, es el primer interprete de la atribución y ha entendido que ella está autorizada para, no solo juzgar la idoneidad moral de los diputados electos (situación que no se ventila en este proceso) sino también a garantizar el cupo femenino, de manera tal, que exista representatividad en los diferentes partidos o frentes electorales, pues de modo contrario resultaría una quimera reducida al formalismo de la literalidad de la norma que propone la discriminación inversa. Señala que no puede soslayarse que no se ha desarrollado como una práctica desprovista de fundamento o como excusa para forzar mayorías ficticias, agregando que no ha primado ninguna razón subjetiva o personal en la calidad del actor (por quien se es), la consideración es netamente objetiva y anclada en la potestad constitucional (art. 48 CSF y 37 CN) y la ley 10802 (garantizar la participación femenina). Dice que, al mismo tiempo, la decisión resultó ser aprobada por unanimidad, lo cual echa por tierra cualquier suspicacia de intereses partidarios, es decir, que el propio frente electoral Alianza Cambiemos consintió y

constituyó la voluntad de la Cámara respecto al desplazamiento por razones de cupo, que relegó al Sr. Julierac Pinasco. Seguidamente, refiere que es indiscutible que el objeto del amparo se trata de una cuestión política no justiciable, criterio sostenido a nivel nacional y propio de la fuente que emana la norma constitucional de aplicación. Agrega que a nivel local la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en relación a la materia (acto del poder legislativo) y el recurso utilizado (amparo) sostuvo: “El comportamiento objeto de impugnación por parte de la acción de amparo debe provenir de una “autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas”, con lo que, según dice, por un lado se excluyen los actos del Poder Judicial o del Legislativo, que tienen un régimen de recursos propios, estimados suficientes para resguardar los derechos de terceros. Razones de alta política institucional juegan en esto dada la independencia y autonomía funcional que gozan estos poderes. Es que frente al Poder Legislativo el particular no tiene ni derechos ni intereses jurídicamente protegidos de libertad y frente al Poder Judicial tampoco se puede hablar de derechos de libertad porque éste nunca es parte en las concretas relaciones jurídicas. A la que debe mantenerse en los límites señalados por la Constitución y la ley es a la Administración que, en definitiva, es parte en las concretas relaciones jurídicas que vinculan al Estado con los particulares (DEL VOTO DR. ULLABACCHETTA, MARCELO LUIS DARIO Y OTRO C/MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA -RECURSO DE AMPARO- S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Santa Fe, Santa Fe, 19-nov.-1996). Seguidamente, dice que puede afirmarse que el objeto traído por el amparista no se comprende en las causales de inelegibilidad. Estas, como personales y graves si pueden asimilarse a las que fueron objeto de tratamiento judicial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Bussi” (fallos:330:3160) y “Patti” (Fallos 331:549), en los que el Superior Tribunal admitió el ingreso en el análisis de la decisión legislativa de no recibir juramento ni aprobar sus diplomas por causa de inhabilidad moral, haciendo aplicación del criterio de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Powell (jr.), Adam Clayton vs. Mac Croemack -395 US 486 (1969), sobre la procedencia de revisibilidad de tales decisiones sin que quepa la aplicación de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables. Señala que, empero tales fallos que poseyeron sus significativas disidencias, se basaron exclusivamente en que la inelegibilidad se sustenta en reproches graves a la conducta del electo, como la invocación de violaciones a la ética republicana, respecto de los cuales no era suficiente la opinión de mayorías circunstanciales, sino que se requería un previo proceso judicial donde el imputado tuviese la oportunidad de defenderse. Añade que, tal como se desprende expresamente de la página 16 (en adelante) del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados (del 05-12-2019), la postulación de Arcando

como del actor fueron admitidas -ambas notas están incorporadas al diario- y, asimismo, también del dictamen desde la Comisión de Poderes, surge inequívocamente que la no selección de la postulación de Julierac Pinasco tuvo basamento en el ejercicio de la Constitución Provincial, el cual con citas precedentes propios de la misma Cámara ("Robiustelli"), dejan en claro que no se trata de un proceso impugnativo en sí mismo, sino el pedido del cumplimiento de un mandato constitucional que asegure la participación de la mujer. Dice que el dictamen hizo expresa referencia a la decisión del Tribunal Electoral, que desechó -por entonces- la impugnación de la Sra. Arcando, arguyendo que las competencias de aquél terminan al dar el escrutinio definitivo, restando valorar a este Cuerpo su integración definitiva (de las expresiones del Sr. Galdeano D.S., pag. 21/2205-12-2019). Es decir, no se invocó ni decidió con sustento en una causal de ineligibilidad, que amerite la permeabilización al sistema de control judicial en remisión a esa doctrina de la Corte Federal en lo que atañe a la justiciabilidad del caso. Añade que tampoco se trató de una decisión sin ningún tipo de deliberación, y ajenos a las consideraciones de defensa ejercidas por el Sr. Julierac. El descargo realizado por el actor, tuvo consideración (garantizando el debido proceso adjetivo) pese a su posterior rechazo por las razones ya dadas. Señala que ese razonamiento fuertemente orientado por cuestiones políticas, no puede tildarse de manifiesta ilegalidad, por lo menos para encauzar su impugnación por la vía del amparo. Argumento, que en similar caso sostuvo la sala III de la Cámara Civil y Comercial de Santa Fe "Las interpretaciones obviamente discrepantes entre la juez y el apelante con relación al "cupos femenino" o el "cupos territorial", ponen en evidencia que el cuestionamiento lejos de descalificar los aspectos formales de la convocatoria y los dictámenes producidos, son su posterior legítima votación, se sustenta en cuestiones opinables que no revelan, por lo tanto, de una manera "ostensible, palmaria, patente" la ilegalidad requerida para que un acto resulte impugnado por la vía del amparo; es decir, falta en el caso que se juzga el carácter manifiesto de la ilegalidad (arts. 1º ley 1056 y 43 de la Constitución Nacional), ni procediendo la vía del amparo si la determinación de la misma requiere mayor debate o prueba (conf. Sagües Serra op.cit.págs. 143/144), pues ello debe resultar de una comprobación clara e inequívoca que, de una verificación inmediata, no arroje dudas al respecto (esta Sala A y S T. 8 fos. 115/120, año 2009), lo cual excluye, como lo ha establecido este Tribunal en precedentes anteriores (v. A y S T XXIV fo. 52), las cuestiones de tipo opinable, como es la que se plantea en autos con relación a la interpretación que se le acordara al artículo 19 de la ley 12367, que no fue desconocido -según lo precisa la sentenciante- por la Cámara de Diputados la que, actuando dentro de sus facultades adoptó una decisión, según el procedimiento establecido en su Reglamento, decidiendo a través de sus representantes, con la mayoría necesaria, la oportunidad y

conveniencia de integrar el cuerpo con un miembro perteneciente al mismo frente político restante evaluado, exponiendo los legisladores integrantes de la mayoría en la votación, los motivos considerados para expedirse en tal sentido, fijando una determinada política de selección, que no invalida la restante sustentada por la minoría, en cuanto a la oportunidad y conveniencia de una y otra postura, ambas igualmente válidas, lo que pone claramente de manifiesto el carácter opinable del planteo efectuado por el interesado en sede jurisdiccional, lo que le resta idoneidad como demostrativo de la ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas, y por lo tanto ineficaz para sustentar la pretensión de amparo, al margen de la protección que pueda merecer el presunto derecho subjetivo que se dice violado y la constitucionalidad o no de la conducta del órgano legislativo, pues lo que aquí se decide no importa pronunciarse por la improcedencia de los derechos ejercitados, sino, exclusivamente sobre la vía escogida para hacerlo. Concluye de lo expuesto que corresponde desestimar el recurso de apelación considerado confirmando - aún cuando con diverso fundamento- la sentencia venida en revisión” (A y S T 13-F.112/117 voto. A.2014-Res. 84). Agrega que la citada jurisprudencia, recostada en la falta de ilegitimidad ostensible, resulta atendible a los presentes autos, toda vez que se vuelve a cuestionar el actuar (de una zona de reserva) de uno de los poderes del estado, que escaba a todas luces de la posibilidad de revisión. Seguidamente, señala que es inevitable repasar la doctrina autoral y judicial sobre el requisito de la arbitrariedad manifiesta y dice que Sagües (Derecho Procesal Constitucional pag. 122/23) aclara que la arbitrariedad o ilegalidad para ser manifiesta debe ser algo “descubierto, patente, claro, según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indubitables, etc. La turbación del derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosero. Quedan fuera del amparo, pues, cuestiones opinables” “La acción de amparo es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 10 y 10, inc. D, ley 16986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de una restricción cualquiera y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que sea causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo y en tal sentido el art. 2º, inc d) de la ley 16986 (ADLA, XXVI, 1491, no dese ser entendido de manera absoluta, porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución que ha sido inspirada con el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona, cuando no existe otro remedio

eficaz al efecto” (CS en autos “Arenzón, Gabriel D. C. Gobierno Nacional, Ministerio de Educación – Dirección Nacional de Sanidad Escolar”). “La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración por añadidura que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expeditiva del amparo” (CS. “Ballesteros, José, Fallos: 317: 1128). Seguidamente concluye diciendo que el presente amparo resulta indamisible por tratarse una cuestión política no justiciable, cuya pretensión persigue la nulidad de actos emitidos por las prerrogativas exclusivas de la Cámara de Diputados (art. 48 de la CSF), y cuya decisión se adopta por unanimidad (con inclusión del frente que el actor representa), lo que aleja cualquier vestigio de ilegalidad. Agrega que la suserte del actor aparece sellada en los mismos argumentos vertidos seno del cuerpo legislativo, actuando como intérprete originario de la norma de cupo femenino (ley 10802), bajo el manto de las directrices constitucionales (art. 37 CN) y convencionales, y no aludiendo a cuestiones de ilegitimidad que admitan un eventual control judicial.. Señala que cree por ende que el Poder Judicial, no está autorizado a revisar casos que divergen de aquellos graves señalados, pues como recordaron Highton de Nolasco y Petracchi en esos pronunciamientos “el juez Frankfurter en su disidencia en el caso *West Virginia State Board of Education v. Barnette* (319 U.S. 624 [1943]) distinguió las competencias propias de ambos poderes que nuestra Constitución Nacional ubica en su segunda parte. Dice que tales consideraciones, son plenamente aplicables al sub examine en cuanto dicho magistrado afirmaba que “no hace mucho tiempo fuimos recordados de que ‘el único control que existe sobre nuestro ejercicio del poder es nuestro propio sentido de la autorrestricción (self restraint). Porque la remoción de las leyes poco sabias del registro legal corresponde, no a los tribunales, sino al sufragio y a los procesos del gobierno democrático’ (*United States v. Butler*, 297 US 79, disidencia) ... la admonición de que solamente la autorrestricción judicial limita el ejercicio arbitrario de nuestra autoridad es relevante cada vez que se nos pide que anulemos una legislación ... en ninguna situación es nuestra función comparable a la de una legislatura ni somos libres para actuar como si fuéramos una superlegislatura. La autorrestricción judicial es igualmente necesaria cada vez que el ejercicio de un poder político o legislativo es impugnado. No existe competencia en la base constitucional de la autoridad de esta Corte para atribuirle roles diferentes dependiendo de la naturaleza de la impugnación que se haga a la legislación ... Cuando el juez Holmes hablando por esta Corte escribió que ‘debe recordarse que las legislaturas son los guardianes últimos de las libertades y del bienestar del pueblo en un grado casi tan

grave como los tribunales' (Missouri, Kansas & Texas R.C. v. May, 194 US 167), fue hasta la esencia misma de nuestro sistema constitucional y de la concepción democrática de nuestra sociedad. El no quiso decir que solamente en algunas fases del gobierno civil esta Corte no podía suplantar a las legislaturas y juzgar sobre lo correcto o equivocado de la medida impugnada. El estaba señalando el deber judicial completo y el papel de esta Corte en nuestro esquema constitucional cada vez que se busca anular alguna legislación bajo cualquier fundamento, y éste es que la competencia de la legislación corresponde a las legislaturas, responsables como son directamente ante el pueblo, y la función exclusiva y muy estrecha de esta Corte es la de determinar dentro de la amplia concesión de autoridad investida en las legislaturas si éstas han desarrollado un juicio para el cual puede ofrecerse una justificación razonable". Seguidamente, plantea que el caso ofrece una cuestión constitucional local suficiente y trascendente como para ser propuesta por la vía de la ley 7055, toda vez que una decisión contraria que importe la inaplicación de la ley 12367 importaría una injerencia inadmisibles del Poder Judicial en las esferas de atribuciones de las restantes funciones del Estado, con manifiesta arbitrariedad. Por esas razones se convoca un caso federal por violación del principio de división de poderes derivado del Estado de Derecho (CN art. 1º). Así, solicita se lo tenga por presentado, por contestada la demanda, se tenga presente el planteo del caso constitucional y se rechace el recurso de amparo, con costas.

A fs. 222 se tiene por contestado el traslado.

A fs. 235 el actor denuncia hecho nuevo, manifestando que la Diputada Provincial Cesira Arcando, quien ingresó en lugar del mismo, públicamente manifestó su decisión de alinearse políticamente con el "Frente de Todos, al mismo tiempo que brindó su apoyo al actual gobernador de la Provincia Omar Perotti, electo por la alianza provincial "Juntos", que en las elecciones provinciales del año 2019 aglutinaba al Partido Justicialista (PJ). Se acompañan notas de medios periodísticos referidas al tema y publicaciones que la propia Arcando realizó en su cuenta personal de la red social Twitter. Señala que esta situación otorga otro categórico fundamento a la postura del actor, ya que configura una evidente estafa al electorado ("Borocotismo"), a todos los ciudadanos que votaron por la alianza "Cambiemos", los que pretendían, a través de su voto, otorgarle mayor "fuerza política" que al Partido Justicialista u a otro espacio político distinto a la alianza Cambiemos. Manifiesta que existe antijuridicidad en la conducta, ya que el constituyente en la redacción del artículo 32 de la Constitución Provincial dio manifiesta preeminencia a los partidos -y alianzas- por sobre los candidatos, en cuanto dispone, sobre la composición de la Cámara, que "correspondiendo veintiocho diputados al partido que obtenga mayor número de votos y veintidós a los demás partidos". Es decir, la misma disposición es de una

contundencia notoria en el tema: las bancas pertenecen a los partidos no a los candidatos. Agrega que abundan también autores que sostienen esto último, comenzando por el prestigio constitucional German Bidart Campos, quien sostenía que "...cuando los hombres se incorporan a un partido político 'no enajenan su conciencia' (D.S.C.D.N. 864 Diputado Maidana), sino que e obligan a representar el proyecto político de la agrupación política que el pueblo votó y, en caso de disidencia, resignarlo con el cargo que obtuvo en virtud de esa representación. Seguidamente cita a Alberto Castells diciendo que el mismo menciona que "Autorizados juristas europeos del siglo XX sostuvieron que en la democracia de partidos el mandato político nopodía sujetarse a las obligaciones del mandato civil; debe pasar el control de los representants de manos de los electores que los votaron a manos del partido que hizo posible la victoria (...) En nombre de la experiencia legislativa y de la doctrina de los juristas se sostiene sin oposición que las bancas son del partido de pertenencia. Si esto es así, la bana no es propiedad del tráfuga electo, sino del partido de adscripción. Ergo, la demandada judicial debería centrar la mira en la argumentación jurídica- y sumado a ello falta de ética e idoneidad moral- para llevar el asunto por el camino más seguro y poder resolver este hechizo en que hoy estan clavados los ojos de la nación. Añade que la Constitución de Santa Fe emplea una lógica incuestionable en su estructura de conformación política: los Senadores son electos "directamente por el pueblo" (art. 36) y como es uno solo por Departamento, sería una obviedad decir que pertenece al partido más votado, en tanto los Diputados corresponderán "al partido que obtenga mayor número de votos ... y a los demás partidos, en proporción ..." (art. 32). Es claro que la referencia, o no, a "partidos" se deriva no de la "supuesta pertenencia" de las bancas, sino de la determinación indeterminación de la "cantidad" de "bancas ganadas" por cada partido. Argumenta que, siguiendo este sentido, si la banca perteneciera al pueblo, o al electo, Robustelli hubiera debido resignar su banco en manos de López, que según elección popular era el suplente natural. Como la cuestión del cupo es una regla que debe respetar cada "partido" y no el candidato, la conclusión lógic es que la banca pertenece al partido. Sería insostenible en Santa Fe la teoría de que las bancas no pertenecen al partido, además de que ella contrariaría la opinión dominante en el seno de la Convención del '62. Agrega que incluso la Cám. Nac. Electoral sostiene que "Las bancas logradas mediante una alianza transitoria deben considerarse obtenidas por los partidos que la conformaron". Finaliza diciendo que actualmente existe legislación que "sanciona" a quienes llevan adelante estas prácticas [popularmente conocidas como "borocotismo"]. Cita el ejemplo de Brasil donde el "transfuguismo" está penado con la quia de la banca al legislador, pero no al partido, así como también en Río Negro la pertenencia de las bancas al partido es norma constitucional (art. 25 sobre "Titularidad de las bancas"). Manifiesta que así las cosas y atento el hecho nuevo denunciado, que claramente configura

“transfuguismo” político en la decisión de la actual diputada Cesira Arcando, debe ser tenido en cuenta por V.S. al decidir esta causa, lo cual así deja planteado y pedido. Ofrece documental y solicita que se tenga presente el hecho nuevo denunciado.

Que a fs. 241 se tiene presente el hecho nuevo denunciado.

A fs. 242 desiste de las pruebas ofrecidas.

Que a fs. 243 y siendo de público y notorio el fallecimiento del Ingeniero Roberto M. Lifchitz se cita en la medida de su interés sus herederos.

Que a fs. 258 comparece Pablo Farías, en su carácter de Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe y dice: “Que, atento el fallecimiento del Ing. Roberto Miguel Lifschitz, vengo a comparecer por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe que presido y a tomar la debida intervención en estos caratulados”. Solicita se resuelva el Recurso de Revocatoria y pasen los autos a resolución.

Que a fs. 260/262 el actor interpone recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 25.10.2021. Funda la misma en que observa con inconmensurable asombro una citación, “en la medida de su interés” a los herederos del Ing. Roberto M. Lifchitz. Se comparte que su fallecimiento es de “público conocimiento”.

Seguidamente cuestiona el interés que pueden tener los herederos del mismo -anterior presidente de la Cámara de Diputados- en un proceso de amparo contra la Provincia de Santa Fe, según decisión del propio Juzgado (consentida), donde la Cámara de Diputados, si bien originariamente demandada, tiene participación “en la medida de su interés”. Señala que no hay respuesta a ese interrogante y que no pudo haberla desde que los “demandados” (involucrando a Provincia y, si se quiere, la propia Cámara de Diputados) son los organismos, entes, instituciones, pero no la persona del Ing. Lifchitz. Agrega que se confunde organismo, ente, institución (llámese Cámara de Diputados o provincia) con la persona física que ejerció la presidencia hasta su fallecimiento. La pretensión esgrimida fue, es y será “orgánica” (“contra” el órgano) no “personal” contra un presidente anterior, actual o futuro. Añade que es un exceso de formalidad insostenible, que el mismo juzgado pretende citar a los herederos sin explicar, ni argumentar el motivo o razón de semejante decisión. Simple y lacónicamente se los cita en la “medida de su interés”. Señala que el art. 597 CPCC que se cita como justificativo, claramente refiere a “persona fallecida” o “demandado que muriere durante el procedimiento”, siendo que quien ejerció la presidencia de la Cámara Ing. Lifchitz, en ningún momento fue demandado. Si se quiere, en su oportunidad, se demandó a la Cámara de Diputados, pero no a la persona de quien ejercía la presidencia, salvo que se trastoquen las cosas y se entienda que la Cámara de Diputados falleció [se extinguió en su personalidad] con la muerte de Lifchitz, lo cual es un despropósito o, peor aún, el demandado -ente

“provincia de Santa Fe”- haya “fallecido”, se haya extinguido su personalidad jurídica, junto con Lifchitz. Añade que por idénticas razones, la circunstancia públicamente conocida de que el Ing. Lifchitz haya fallecido, tampoco resulta justificativo para citar a los herederos el mismo, desde que en los herederos en nada de nada tienen para defenderse en una cuestión que les resulta absolutamente ajena al ámbito de sus intereses, como también lo era del interés “personal” de su autor anterior presidente Lifchitz, hoy fallecido. Dice que la misma Cámara y en la medida de la intervención concedida, podrá continuar su participación en esta causa con el nuevo presidente Pablo Farías, pero de allí a convocar a los herederos de un anterior presidente ha un abismo, más allá de lo circunstancial que resulta ejercer la presidencia de cualquier ente, máxime político - representativo. Manifiesta que es un exceso de formalidad que ocasiona demoras que colisionan con el acceso a la jurisdicción por violentar el “plazo razonable” para las decisiones de fondo, siendo obra y gracia del propio juzgado dicha demora, al igual que otras tantas dilaciones aquí registradas con un afán de “evitar nulidades”, lo cual en un proceso como éste -supuestamente “rápido y expeditivo” es insostenible. Señala que en el caso concreto, habrá que publicar edictos, esperar el tiempo de su publicación, que venza el plazo de emplazamiento para que comparezcan, en su caso nombrar “curador”, etc. No resultando lógico ni razonable, salvo exceso de rigor formal incompatible con el efectivo y eficaz servicio de justicia. Añade que, más aun, el propio cuestionamiento (revocatoria) a un decreto oficioso, absolutamente evitable, provocará demoras, lo que no es razonable.

Que a fs. 263 se tiene por interpuesto recurso de revocatoria.

Que a fs. 265 comparece el Sr. Pablo Farías con patrocinio letrado y en su carácter de presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe y solicita se resuelva el recurso de revocatoria interpuesto.

Que a fs. 266/267 se resuelve revocar la providencia actuarial de fecha 28/10/21 y en su lugar tener al presidente de la Cámara de Diputados por presentado, domiciliado y en la medida de su interés, acordándosele la participación que por derecho corresponda. Asimismo, se resuelve revocar el decreto de fecha 25/10/21 en la parte que cita en la medida de su interés a los herederos del Diputado Ingeniero Roberto M. Lifchitz. En cuanto a la reposición de la segunda parte del decreto de fecha 25/10/21 planteada por el amparista se ordena pase a resolver.

Que a fs. 268/272 por resolución de fecha 10/11/2021 se resuelve rechazar la reposición planteada con costas al recurrente y conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo y en relación.

Que a fs. 275 se procede a elevar los mismos.

Que a fs. 287 el Dr. Pablo Farías plantea ante la Alzada la

sustracción de la materia. Que, en fecha 16/12/2021 y por renuncia del ex Diputado Provincial y actual Diputado Nacional Gabriel Chumpitaz, asumió como Diputado Provincial Sebastián Emilio Julierac Pinasco, es decir, el actor en estos autos. Cuando se trata de hechos que implican la abstracción del objeto del juicio, los litigantes deben informarlos con inmediatez a los fines de evitar el dictado de una sentencia de fondo que omita la existencia de un hecho extintivo del proceso (abstracción del objeto).

Que a fs. 295 el Superior ordena que, siendo que la sustracción de la materia denunciada no refiere específicamente a la que constituye la cuestión a tratar en el recurso, sino a la cuestión principal que diera lugar al inicio de estos autos y que, por ende, corresponde expedirse al respecto al Inferior, bajen los autos a sus efectos.

Que a fs. 299 vta. se tiene por recibido las presentes.

Que a fs. 300/301 el Sr. Julierac Pinasco solicita que se continúe con la causa y se rechace la abstracción de materia solicitada por la Cámara de Diputados. Que esa parte se opone al pedido de abstracción de materia solicitada. En primer lugar, no fue tan “inmediata” la denuncia del hecho que configuraría abstracción de materia, pues Julierac Pinasco asumió formalmente como diputado el 16 de diciembre de 2021 (fecha de juramento), y recién con motivo de traslado para expresar agravios, se denuncia esa situación. Luego de dos años de despojado de su cargo de diputado electo por la propia Cámara (causa fuente de este amparo), Sebastián Emilio Julierac Pinasco asumió como Diputado Provincial en la fecha indicada y por “renuncia” de Gabriel Chumpitaz, quién asumió como Diputado Nacional. Es decir, la renuncia como Diputado Provincial por parte de Chumpitaz y su asunción como Diputado Nacional, fue la causa por la que, el 16/12/2021 asumió Julierac Pinasco por ser quien seguía en le “lista” del frente/colación “Cambiamos”. Cabe recordar que Julierac Pinasco era el quinto en el orden de la lista y que quién ingresó indebidamente en su lugar (Cesira Arcando), con argumentos de paridad de “género”, estaba en sexto lugar (Chupitaz estaba en orden anterior a Julierac Pinasco).

Que a fs. 302 se sustancia la abstracción de materia planteada. Por lo que se corre traslado de la misma.

Que a fs. 303 el representante de la Provincia de Santa Fe, contesta traslado manifestando que la abstracción de materia planteada por el presidente de la Cámara de Diputados debe ser acogida, en el sentido que el actual desempeño del actor como Diputado Provincial deja sin sustento su originaria pretensión, por carecer de un gravamen actual o vigente, asumiendo que la persecución de nulidad de actos legislativos es ajeno al control judicial, y deviniendo cualquier resolución judicial inoficiosa. Agrega que, en efecto, basta reiterar como ha perfilado el objeto del

recurso de amparo para entender que la sustracción de materia ha operado: "...planteo acción de amparo contra la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe...para que ésta apruebe mi diploma como diputado electo, desestime la impugnación de la Dra. Arcando y me tome juramento para asumir como diputado provincial..." (f.44); agregando luego que "Habiendo ya asumido y jurado la Dra. Arcando en mi lugar, el amparo tiene por objeto declarar la nulidad absoluta e insaneable de la decisión que tomó la Cámara en ese sentido"(f.55). Señala que Así definido el amparo no persigue sino la posibilidad que el actor pueda asumir el cargo electivo al cual refiere como legítimo, cuestionando que la decisión que adopta el órgano legislativo es arbitraria, por vulnerar sus derechos constitucionales políticos, esto es el desconocimiento como diputado electo (art- 37 CN), circunstancias en la actualidad ya no se encuentran así dispuestas. Es decir, que aún cuando hoy pugna por la nulidad de un acto del Poder Legislativo -objeto que no puede ser materia de revisión judicial ni mucho menos de amparo- lo cierto es que indirectamente su pretensión se concreta en poder acceder al cargo de Diputado, resultando indiferente, para la suerte de este proceso, si al acceso a la banca proviene de la renuncia de un Diputado u otro hecho. Manifiesta que, es determinante que hoy este desempeñando el cargo, ya que implica que la Cámara de Diputados no ha desconocido su derecho, sino que lo adecuado a la normativa vigente -Ley 10.802- conforme al principio constitucional que ningún derecho es absoluto(art. 14 CN). Agrega que es de recordar que en el presente proceso donde se cuestiona un acto del Estado -en el caso del Poder Legislativo- se debe distinguir, por un lado, el objeto de impugnación que consiste en el acto que se rebate y, por el otro, el objeto del recurso que tiene doble contenido: la ilegitimidad del objeto de impugnación -demostrando sus vicios- y las consecuencias jurídicas de dicha situación. Señala que, en el caso, el objeto del recurso consistía en la ilegitimidad de la decisión de la Cámara que tomó juramento a la Diputada Arcando y su consecuencia jurídica, la incorporación del actor como diputado en su lugar. Ahora bien, habiendo asumido el recurrente como diputado, aún por cuestiones diferentes al presente litigio, el presente proceso quedó sin objeto, lo que así deberá declararse. Agrega que, por lo demás, siendo un Diputado en ejercicio de funciones, la pretensión procesal contenida en los actuados se desvanece al tornarse abstracta, puesto que la eventual satisfacción perseguida aparece saneada por factores exógenos al proceso. Dice que así lo definió la Corte Suprema de Justicia de la Provincia al resolver un recurso de inconstitucionalidad en caso de similares aristas, pero donde la sustracción de la materia se originó en el vencimiento del mandato para el cargo que había sido electo el actor: "Atento a que ha vencido el mandato electoral para el cual el recurrente procurara resolución judicial -por entender que debía ser él quien ocupara la vacante producida en la Cámara de Diputados por el deceso de una legisladora-, y

habiéndose celebrado y concluido un nuevo proceso eleccionario, se configura una situación fáctica que disipa los gravámenes oportunamente planteados ante esta Sede, quedando demostrada, en consecuencia, la inoficiosidad del dictado de una sentencia de mérito, por cuanto ha operado en el presente caso la sustracción de la materia litigiosa. - CITAS: CSJN: Fallos:328:1488 y 331:2309; CSJStaFe: AyS T 118, p 217; T 130, p 161; T 238, p 323” (LOPEZ, J. R. c/ HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE STA. FE -AMPARO- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD; A y S t 271 p 315/320 CSJSF). Manifiesta que, en uno u otro caso, se ilustra que cualquier gravamen que haya padecido el actor, hoy ya no existen pudiendo desempeñar con absoluta libertad su cargo. Añade que, eventualmente, en la persistencia de peticionar la nulidad del acto legislativo que originariamente motivara el presente amparo, evidencia la improcedencia del remedio utilizado, el cual escapa del control por vía de amparo acorde a la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal en “Bacchetta” “...se excluyen los actos del Poder Judicial o del Legislativo, que tienen un régimen de recursos propios, estimados suficientes para resguardar los derechos de terceros. Razones de alta política institucional juegan en ésto dada la independencia y autonomía funcional de que gozan estos poderes. Es que frente al Poder Legislativo el particular no tiene ni derechos ni intereses jurídicamente protegidos de libertad...” (A y S t 132 p 67-164. CSJSF). Finalmente, solicita se haga lugar al pedido de sustracción de materia, en tanto acorde a la situación actual, no puede sostenerse que exista una decisión u acto de la Provincia de Santa Fe (Cámara de Diputados) que amenaze, restrinja o impida, de modo manifiestamente ilegítimo, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia. Asimismo las costas deberán imponerse por su orden acorde el criterio “Benuzzi” de la Corte de Suprema de Justicia de Santa Fe.

Que a fs. 306 se tiene por contestado traslado.

Que a fs. 307 la amparista solicita pasen los autos a fallo.

Que a fs. 309 vta. se ordena el pase a fallo y encontrándose firme el mismo quedan las presentes pendientes de resolver. Y,

CONSIDERANDO:

Que el amparo que ejercita Sebastián Emilio Julierac Pinasco tiene por objeto declarar la nulidad absoluta e insanable de la decisión que tomó la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, de impedirle asumir como diputado electo y de tomar juramento y validar como diputada electa a la Sra. Cesira Arcando, cuyas intervenciones en la Cámara o en comisiones, solicita en consecuencia sean declaradas nulas.

Que, liminarmente, cabe sostener, que la circunstancia de que el Sr. Sebastián Emilio Julierac Pinasco, asumiera en fecha 16 de diciembre de 2021 el

cargo de Diputado Provincial, con motivo de la renuncia de Gabriel Chumpitaz, quién asumió como Diputado Nacional, provocó la sustracción de la materia litigiosa del presente en todos sus aspectos, incluso en lo atinente a la cuestionada situación de la diputada Arcando que había asumido el cargo por decisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, lo que como contrapartida hizo que el amparista se viera impedido de asumir. Ahora, Julierac está en pleno ejercicio de su función.

Por tanto la acción de amparo debe ser declarada abstracta por sustracción de materia litigiosa (a falta de regulación legal expresa pues el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe no contempla a la “sustracción de la materia litigiosa” o “declaración de que la cuestión ha devenido abstracta” como un medio anormal de terminación del proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha tenido ocasión de sentar las “reglas jurisprudenciales” aplicables a supuestos como el presente, vg. C.S.J.S.F., “Benuzzi Inmobiliaria S.A. c/ Consultora Arcadia S.A.”, 11/4/2007, Reg.: A. y S. t. 218 p. 441-445, publicado en Fallos de la Corte Suprema de Justicia - Provincia de Santa Fe, Tomo CVII, p. 271, 272 y 273).

Ello sin perjuicio de dejar establecido que en este juicio donde la diputada Sra. Cesira Arcando no es parte, no podría nulificarse ninguna actuación en tal carácter funcional de la misma, por razones del debido proceso y defensa en juicio de raigambre constitucional y legal.

En consecuencia,

RESUELVO:

DECLARAR abstracta la acción de amparo deducida. Costas en el orden causado.

Insértese en el protocolo, agréguese copia, hágase saber y, oportunamente archívese.

DRA. MARIA ALFONSINA PACOR ALONSO DR. DIEGO RAUL ALDAO
Secretaria Juez